



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 30/03/2021

M^a Victoria Rojas Marín

Procurador de los Tribunales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 1 DE JAEN

SENTENCIA N° 75/2021

En Jaén a 24 de marzo de 2021.

Don Antonio Uceda Molina, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia numero 1 de esta ciudad y su Partido Judicial, ha examinado los autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado bajo el núm.965/2020, entre partes, de una y como demandante la Procuradora de los Tribunales Doña María Victoria Rojas Marín actuando en nombre y representación de Don [REDACTED] bajo la **defensa técnica de Don Aitor Martín Ferreira** contra la entidad Wizink Bank S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Jesús Gómez Molins y defendida por Don David Castillejo del Río.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 3 de agosto de 2020, la Procuradora de los Tribunales Doña María Victoria Rojas Marín actuando en nombre y representación de Don [REDACTED] interpuso demanda de juicio ordinario reclamando al declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito tipo revolving por contener intereses usuarios y la condena a la demandada a la restitución de la cantidad que exceda del total capital que le haya sido prestado en concepto de principal.

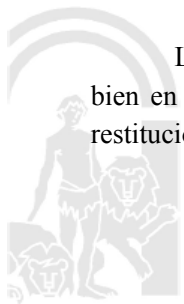
Por Decreto de 8 de septiembre de 2020, se admite a trámite la demanda, dando traslado a la demandada para contestar, contestando a través de su representación procesal el día 20 de enero de 2021.

Señalada la Audiencia Previa a celebrar el día 22 de marzo de 2021, tal día se celebra la misma, con comparecencia de las partes, se ratifican en sus escritos, se propone y admite la prueba que consta en las actuaciones, y siendo ésta, exclusivamente, documental, quedan las actuaciones vistas para sentencia al amparo del Art429,8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora reclama declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito tipo revolving de fecha 29 de noviembre de 2016 por contener intereses usuarios y la condena a la demandada a la restitución de la cantidad que exceda del total capital que le haya sido prestado en concepto de principal.

La entidad demandada se allana a las pretensiones de declaración de nulidad contractual, si bien en lo que a la condena de restitución se refiere interesa que se establezca la obligación de restitución por el actor a la demandada de cantidad de 2.422,45 euros.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ANTONIO UCEDA MOLINA	26/03/2021 09:46:44	MARIA ANGELES GARCIA RUEDA	29/03/2021 07:50:40
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es		PÁGINA
			1 / 3



SEGUNDO.- Allanada la parte demandada a la declaración de nulidad del contrato por contener intereses usuarios, el Art.21,1 LEC, establece que “ Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”.

En el presente caso no se puede predicar que dicho allanamiento se haya realizado en fraude de ley alguno o se oponga al interés general o perjuicio de tercero, siendo por lo que por imperativo del Art.21,1 LEC éste Juzgador no tiene más que atender a dicho precepto y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de tipo revolving celebrado entre partes el día 29 de noviembre de 2016.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión de restitución, la parte actora entiende qué la cantidad a restituir debe fijarse en ejecución de sentencia en tanto el contrato se encuentra vigente en este momento, no pudiendo realizarse la liquidación y cómputo de las cantidades abonadas y debidas hasta el dictado de sentencia donde se establezca la nulidad contractual dejando de producir efectos entre partes.

La demandada en cambio hace liquidación a fecha de interposición de demanda, fijando que procede declarar qué el actor debe a la demandada la cantidad de 2.422,45 euros.

En primer lugar hemos de indicar qué la pretensión de la demandada de qué se proceda a declarar el derecho al cobro de determinada cantidad frente al actor sin ejercicio de acción reconvenicional al amparo del Art.406 LEC debe ser rechazada de plano, en tanto es el ejercicio de demanda reconvenicional es medio fijado legalmente para hacer valer pretensiones por el demandado frente al actor.

Por otra parte, y en tanto el contrato sigue vigente entre partes y la demandada no ha accedido a resolverlo una vez reclamada su posible nulidad, no cabe realizar liquidación a efectos de posible compensación de deudas al tiempo de interponer la demanda, en tanto el contrato sigue generando efectos entre partes desde dicha interposición, siendo por ello, por lo que la pretensión de la actora de concretar la cantidad a satisfacer una vez declarada la nulidad y cesados los efectos contractuales entre partes, es la qué habrá de ser acogida, lo qué sólo cabría realizar en ejecución de sentencia.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ANTONIO UCEDA MOLINA	26/03/2021 09:46:44	MARIA ANGELES GARCIA RUEDA	29/03/2021 07:50:40
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	2 / 3

Por lo expuesto, procede atender a su pretensión resarcitoria del modo planteado por la

CUARTO.- En cuanto a las costas, estimada la demanda y no habiéndose allanado de forma total la demandada a la pretensión de la actora, procede su imposición a la demandada.

FALLO

Debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña María Victoria Rojas Marín actuando en nombre y representación de Don [REDACTED] contra la entidad Wizink Bank S.A., Y EN CONSECUENCIA:

DECLARO LA NULIDAD DEL COTNRATOD E TARJETA REVOLVING CELEBRADO ENTRE PARTES EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR CONTENER INTERESES USURARIOS.

CONDENO A LA DEMANDADA A RESTITUIR AL ACTOR LA CANTIDAD POSITIVA QUE PUDIERA RESULTAR DE DEDUCIR LO EFECTIVAMENTE ABONADO POR ÉL Y EL CAPITAL RECIBO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones y juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Don Antonio Uceda Molina, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ANTONIO UCEDA MOLINA	26/03/2021 09:46:44	MARIA ANGELES GARCIA RUEDA	29/03/2021 07:50:40
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	3 / 3